**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0119/2019**

**EXPEDIENTE: 0037/2018 SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0119/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**, en contra de la resolución de trece de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0037/2018** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE,** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA y el PRESIDENTE MUNICIPAL y REGIDOR DE POLICIA PROPIETARIO, ambos del AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA;** por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la resolución de 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la resolución recurrida son los siguientes:

*“****PRIMERO.-*** *Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -* ***SEGUNDO.-*** *La personalidad y personería de las partes quedo acreditada en autos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -* ***TERCERO.-*** *En atención al razonamiento expuesto en el considerando cuarto* ***SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.****- -* ***CUARTO.-******NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS****, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.* ***CÚMPLASE****. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -”*

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los artículos 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de resolución de 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0037/2018**.

**SEGUNDO**. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA***. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos*.”

**TERCERO.** Son **infundados** los motivos de inconformidad planteados por el recurrente.

Arguye el inconforme, que la Primera Instancia no debió darle valor preponderante al escrito de renuncia que jamás presentó, pues además no se encuentra corroborada con ningún otro dato de prueba, ni se probó que esa renuncia haya sido aceptada por el Cabildo del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Estas alegaciones son **infundadas,** porque contrario a lo estimado por el recurrente, es correcta la actuación de la Primera Instancia, en la que le otorgó pleno valor probatorio a la documental que exhibió la demandada como prueba de su parte, para acreditar la inexistencia del acto, consistente en el escrito de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el aquí recurrente.

Lo anterior es así, pues del análisis a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, a las que por tratarse de actuaciones judiciales se les otorga pleno valor probatorio conforme lo establece el artículo 203 fracción I[[1]](#footnote-1) de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte:

**\***Que las autoridades demandadas, al dar contestación a la demandada entablada en su contra, en su escrito correspondiente (agregado a folios 19 a 24), realizaron diversas manifestaciones tendientes a desvirtuar la afirmación del actor realizada en el sentido de que fue despedido de forma verbal, exhibiendo entre otras como pruebas de su parte el escrito de diecisiete de enero de dos mil dieciocho (folio 32) por el que el actor *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**, comunicó al Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, su renuncia al cargo de Comandante de la Policía Municipal:

“*Por medio del presente escrito vengo a manifestar que es mi voluntad dar por terminada de manera unilateral mi relación laboral con el municipio de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, en consecuencia renunció al cargo de Comandante de la Policía Municipal que venía desempeñando.*”

**\***Que por auto de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (folio 43 vuelta) la Primera Instancia, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al actor, ante las manifestaciones realizadas por las demandadas y pruebas ofrecidas, ordenó correrle traslado, para que ampliara su demanda:

“*Con copia de la contestación a la demanda se ordena correr traslado a la parte actora para que dentro del plazo de cinco días hábiles establecido en el artículo 180 de la ley de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado de Oaxaca amplíe su demanda, aún (sic) cuando no se actualice ninguna de las hipótesis previstas en el citado numeral, sin embargo es dable precisar que la ampliación de la demanda es un derecho que tiene el administrado, toda vez que existe la posibilidad de que en el transcurso del juicio surjan circunstancias especiales respecto de la (sic) cuales no haya hecho manifestación alguna en su demanda, y que se tornan necesarias para poder resolver el juicio a plenitud, no concederla se estaría dejando en estado de indefensión a la parte actora.*”.

**\***Que no obstante lo anterior, el actor fue omiso en atender dicha oportunidad para ampliar su demanda y hacer valer lo que considerara en su defensa al respecto de las manifestaciones realizadas por las demandas y la prueba ofrecida para desvirtuar su afirmación de que fue despedido de manera verbal, consistente en el escrito de renuncia, pues mediante auto de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho (folio 49), se le tuvo por precluído su derecho:

“*De los autos que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que con fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho con copia de la contestación de demanda y anexos se ordenó correr traslado a la parte actora en este juicio para que dentro del plazo de cinco días hábiles ampliara su demanda de conformidad con el artículo 180 de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sin embargo del cómputo de término realizado por el Secretario de Acuerdos de esta Sala se constata que el cuatro de octubre del año en curso feneció el plazo concedido, sin que existan constancias en esta Sala que acredite haber ampliado su demanda, por tanto se declara precluído su derecho correspondiente.*”.

Lo anterior, hace evidente lo justificado del valor probatorio que le fue otorgada a la documental consistente en el escrito de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el actor, ante la ausencia de manifestaciones de inconformidad en su contra y al no haber sido objetado por el actor, pues fue omiso atender la oportunidad que se le dio para ampliar su demanda, aceptando con tal actitud de forma tácita su contenido, es decir, que fue el propio actor, quien renunció al cargo que ostentaba como Comandante de la Policía Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Por otra parte alega, que se afectó el principio de congruencia y exhaustividad, porque no se realizó pronunciamiento en relación a su indemnización por el tiempo que laboró; esta manifestación, también es **infundada,** porque contrario a su afirmación, no existe transgresión alguna a los principios que enuncia; pues al haberse sobreseído el juicio, al considerar la Primera Instancia, que se actualizó la causal de improcedencia prevista por el artículo 161 fracción IX[[2]](#footnote-2) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ante la falta de acreditación de la existencia del acto impugnado (orden verbal de despido del actor al cargo que desempeñaba como Comandante de la Policía Municipal del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca), en consecuencia, la Primera Instancia estuvo impedida para entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

Por último arguye, que le causa agravio que se hayan declarado ineficaces los testimonios que ofreció, porque con ellos probó el despido injustificado que reclamó. Cita los criterios de rubros: “*RENUNCIA. SURTE EFECTOS HASTA LA NOTIFICACIÓN AL INTERESADO.*” y “*RENUNCIA. SI SOLO CONTIENE LA HUELLA DIGITAL PORQUE EL TRABAJADOR NO SABE LEER NI ESCRIBIR, Y ADEMÁS NO LA RECONOCE, AQUÉLLA CARECE DE EFICACIA DEMOSTRATIVA.*”.

Este alegato es **infundado**, porque aduce que con los testimonios que ofreció probó el despido injustificado, aseveración que es errónea, porque como el Magistrado resolutor estableció, las testimoniales ofrecidas por el aquí recurrente, no probaron la existencia del orden verbal de despido, porque los atestes *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\** y *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**, en resumen asentaron que tuvieron conocimiento del despido, porque se los platicó *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**; situación que en forma alguna acredita la existencia de la orden verbal de despido, porque para que sus testimonios sean verídicos, resulta esencial que hayan presenciado los hechos, es decir, el despido verbal.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencia emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Junio de 2010, Página: 808, de rubor y texto siguientes:

“***PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN****. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.*”

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la resolución recurrida por las razones apuntadas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados María Elena Villa de Jarquín, Presidenta, Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino y Adrián Quiroga Avendaño; con Excusa aprobada del Magistrado Abraham Santiago Soriano, para conocer, discutir y resolver en la presente Resolución; quienes actúan con la Licenciada Felicitas Díaz Vázquez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

PRESIDENTA

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 119/2019**

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

1. “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

   I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se conteniente declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

   …” [↑](#footnote-ref-1)
2. “**ARTÍCULO 161.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

   …

   IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia; y

   …” [↑](#footnote-ref-2)